



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1147-2005-PA/TC  
JUNÍN  
FELIPE PAGÁN CHASÍN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Pagán Chasín contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 136, de fecha 27 de diciembre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 5139-2001-ONP/DC/DL18846, de fecha 20 de setiembre de 2001, y 2362-2001-GO/ONP, de fecha 6 de diciembre de 2001, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, teniendo en cuenta que en la actualidad padece de silicosis en primer estadio de evolución.

La emplazada opone las excepciones de prescripción y de falta de legitimidad para obrar del demandado, y contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente. Aduce que a la fecha de cese del actor el seguro complementario de trabajo en riesgo se encontraba vigente, y que por lo tanto debió acudir a la entidad contratada por su empleador.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 30 de junio de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada, en parte, la demanda al haberse acreditado que el demandante adolece de enfermedad profesional, ordenando el pago de devengados; e improcedente el extremo relativo al pago de intereses, argumentando que ello no procede en materia previsional, y exonera a la demandada del pago de costas y costos.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que los certificados médicos presentados, entre los que se encuentra el certificado médico ocupacional, no generan certeza al juzgador de la enfermedad



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesional que sufre el demandante y sobre todo del porcentaje de incapacidad, requisito indispensable para otorgar la pensión solicitada.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, teniendo en cuenta que padece de silicosis en primer estadio de evolución, enfermedad que le ha ocasionado una incapacidad para el trabajo de 50%. Reclama, además, devengados e intereses.
3. A fojas 2 aparece el certificado de trabajo suscrito por el señor Hugo Fiedler acreditándose que el demandante laboró durante 11 años y 4 meses en Vanadium Corporation of America Ricran-Perú S.A., Casa Fuerza Jumasha, en el manejo y operación de máquinas Diesel e hidráulicas. Se desprende también del certificado de trabajo en formato de la ONP, obrante a fojas 3, y suscrito por el señor Alberto Terrazas Morales, de la Compañía Minera Huarón S.A, que el demandante laboró en dicha empresa desde el 16 de junio de 1959 hasta el 31 de julio de 1987, documentos que prueban su relación laboral.
4. Adicionalmente, con la finalidad de acreditar que durante sus labores se encontró expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, el actor ha presentado un examen médico expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional, de fecha 21 de febrero de 2003, corriente a fojas 11, de acuerdo con el cual adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución. A fojas 12 existe otro certificado médico, expedido por la misma entidad, de fecha 2 de octubre de 1987, en el que se le diagnostica silicosis al 50%, en primer estadio de evolución.

Cabe precisar que la neumoconiosis (silicosis) es definida como una afección respiratoria crónica, producida por la inhalación de polvo de diversas sustancias minerales por períodos prolongados, constituyendo una enfermedad profesional, dado que se deriva de una exposición continua al polvo mineralizado cuya infiltración pulmonar hace que se desarrolle la dolencia.

5. No obstante, en atención a las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos a las que el Tribunal no puede mantenerse ajeno, en uso de sus atribuciones y para mejor resolver, solicitó al Centro de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Ministerio de Salud, la Historia Clínica que sustenta la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enfermedad en cuestión; habiéndose recibido la documentación que confirma la autenticidad del certificado médico presentado por el demandante mediante Oficio N.º 604-2006-DG-CENSOPAS/INS, en el que se adjuntó copia certificada del examen médico de fojas 11, en el que aparece en el rubro Antecedentes Patológicos Personales: “*Examen Médico anterior 2/10/87 Inso: S1 (1/1 p.s)*”, coincidente con el resultado del examen médico de fojas 12, de fecha 2 de diciembre de 1987, cuya conclusión radiográfica es: “*S1 (C1: 1/1 p-s)*”.

En consecuencia, en el presente caso está acreditada la incapacidad por enfermedad, atendiendo a los criterios establecidos en la Resolución Suprema 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis.

- M*
- J*
- G*
6. Teniendo en cuenta que la enfermedad profesional fue diagnosticada el 2 de octubre de 1987, y que el recurrente laboró por 11 años para Vanadium Corporation of America Ricran-Perú S.A., y desde el 16 de Junio de 1959 hasta el 31 de julio de 1987, fecha de su cese, para la Compañía Minera Huarón S.A., resulta necesario precisar que, de acuerdo con los criterios establecidos en la STC 1008-2004-PA, la silicosis es una enfermedad progresiva y de lento desarrollo, por lo que al haber laborado el actor durante la vigencia del Decreto Ley 18846 (del 29-4-71 al 17-5-97), expuesto a riesgos, se deduce que adquirió la enfermedad de neumoconiosis durante sus actividades. A mayor abundamiento, la silicosis es reconocida como enfermedad profesional por el artículo 60 del Reglamento del citado Decreto Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-72-TR, por lo que sí resulta amparable la demanda, considerando, además, que de acuerdo con el artículo 10 del D.L.18846, las prestaciones serán otorgadas si se comprueba la condición de trabajador, no siendo exigible periodo alguno de calificación.
  7. De los fundamentos precedentes se concluye que al demandante le corresponde la renta vitalicia desde que se diagnosticó la enfermedad profesional; es decir, desde el 2 de octubre de 1987. En la sentencia mencionada en el fundamento anterior, se detalla el porcentaje de la renta a otorgar, en función del estadio de evolución de la enfermedad. En el caso de autos, el actor debe percibir una pensión equivalente al 50% de su remuneración mensual, por padecer actualmente de silicosis en primer estadio de evolución.
  8. Cabe precisar que la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, derogó el Decreto Ley 18846 y estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, sean transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP (Tercera Disposición Complementaria).
  9. En consecuencia, al haberle denegado la ONP el derecho de percibir una renta vitalicia, el demandante ha quedado desprotegido y se ha afectado su derecho a la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad social, vulnerándose también los derechos reconocidos en los artículos 1, 2, incisos 1 y 2; 11 y 12 de nuestra Carta Política y su Segunda Disposición Final y Transitoria.

- Respecto a los intereses legales, este Colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que ellos deben ser pagados a tenor de lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil. Además ha señalado que, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

- Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 5139-2001-ONP/DC/DL18846 y 2362-2001-GO/ONP.
- Ordenar que la ONP otorgue al demandante la pensión vitalicia correspondiente por enfermedad profesional, a partir de la fecha de determinación de la misma, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y que proceda al pago de los reintegros, costos e intereses correspondientes de acuerdo a ley.

SS.

**GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**

8